

Santiago, ocho de enero de dos mil quince.

VISTOS:

A fojas 3 de estos antecedentes, don Raúl Meza Rodríguez, abogado en representación de la querellante doña XXX, ha interpuesto recurso de queja contra las ministros señoras Gloria Solís Romero y Viviana Toro Ojeda y del abogado integrante señor Ángel Cruchaga Gandarillas, en su calidad de integrantes de la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con ocasión de las faltas o abusos cometidas en la dictación de la resolución de uno de octubre del año en curso, por la que resolvieron revocar la decisión de ocho de septiembre de dos mil catorce del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, declarando el sobreseimiento definitivo del proceso.

Explicando los hechos que fundamentaron su querrela criminal por cuasidelito de lesiones graves por negligencia, cometido en la persona de doña XXX, conforme disponen los artículos 490 y 491, ambos del Código Penal, que en enero de 2008, cuando la querellante se encontraba embarazada de 8 meses y medio, comenzó a presentar visión doble por lo que consultó al doctor XXX, oftalmólogo, quien la envió a realizarse una Resonancia Magnética Cerebral, que fue hecha por el doctor XXX en febrero de ese año y la que según su informe no mostraba ninguna anormalidad, como consignó en su ficha el doctor Luco.

Sin embargo y a pesar del diagnóstico, siguió presentando los síntomas descritos y posteriormente, el 12 de septiembre de 2011, la querellante llevó a su hija a un chequeo oftalmológico con el doctor XXX y durante la consulta le preguntó sobre sus síntomas, éste, luego de un breve chequeo le indicó que se tomara una nueva Resonancia Magnética Cerebral, la que se realizó el 13 de septiembre de ese mismo año; .enviadas las placas a la doctora XXX, neuróloga, con fecha 15 de septiembre de 2011, le comunicó que tenía un

tumor cerebral llamado Meningioma, por lo que concurre a la consulta del doctor Luco, el que le recordó que en su ficha médica se consigna que el resultado de ese examen fue normal.

Como consecuencia de ello, y teniendo dudas del resultado de la resonancia que se realizó en el año 2008, consiguió las placas de ese examen, que le fueron entregadas, las que proporcionó al doctor XXX, neuro-oncólogo, quien concluyó categóricamente que en las placas del año 2008 el tumor ya se encontraba presente pero en un menor tamaño.

Hace presente que después de tomar conocimiento del hecho médico culposo el 23 de octubre de 2012 interpuso la querrela criminal referida, por lo que para efectos de computar el plazo de prescripción de la acción penal conforme dispone el artículo 94 del Código Penal, los 5 años de la prescripción de la acción penal por el delito culposo éste debe contarse desde el día en que la querellante tomó conocimiento del hecho médico culposo, es decir, desde el 15 de septiembre de 2011.

En su opinión resultaba improcedente contar dicho término desde el mes de febrero de 2008, porque la querellante estaba imposibilitada de ejercer su acción puesto que no conoció del hecho sino hasta septiembre de 2011, por lo que la prescripción de la acción penal se produce el 15 de septiembre de 2016, conforme lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal. Por ello el Ministerio Público tendría hasta esa fecha para formalizar la investigación en contra del imputado Dr. XXX, para efectos de interrumpir dicho plazo de prescripción de acuerdo a lo que prevé el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal.

Sostiene que la falta o abuso se verifica porque el sobreseimiento definitivo que se ha dictado se funda en lo dispuesto en los artículo 250 letra d) y 233 letra a) del Código Procesal Penal, porque los recurridos entienden que la formalización de cargos de la investigación contenida en el artículo 233 letra

a) del Código de Enjuiciamiento Criminal, suspende de manera exclusiva el plazo de prescripción, desconociendo el efecto suspensivo que tiene la querella interpuesta.

Por ello, se aplica a su parte una sanción procesal prevista para una situación que en la especie no concurre: porque si bien en el caso de autos no hubo formalización respecto del imputado, el plazo de prescripción se encontraba suspendido desde el momento en que se interpuso la querella criminal en su contra, restringiendo el alcance del artículo 96 del Código Penal a la formalización de la investigación, dejando a su parte en la más completa indefensión.

De este modo, como el resultado que se ha producido en autos es consecuencia de la infracción de normas que imponen una conducta que los jueces debieron respetar, pide acoger el recurso, dejando sin efecto la resolución que lo motiva y se dicte en su reemplazo una que niegue lugar al recurso de apelación deducido por la defensa del imputado contra la resolución que desestimó el sobreseimiento definitivo de los autos RUC N° 1210031237-7, declarando que se sigan investigando los hechos que son materia de la querella interpuesta ante el Cuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad.

A fojas 21 informan los recurridos, señalando que la decisión atacada fue adoptada teniendo en consideración los antecedentes que constan en autos, las alegaciones vertidas en estrados por los comparecientes y los fundamentos de la resolución recurrida, los que adjuntaron para mejor comprensión.

A fojas 25 se ordenó traer los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para una adecuada decisión de lo planteado, es necesario considerar que el tribunal de primera instancia, al negar el

sobreseimiento solicitado por la defensa del imputado, estimó que al existir una disparidad entre el querellante y el Ministerio Público, toda vez que es al ente persecutor a quien se le entrega la facultad de iniciar la acción penal judicializando la investigación, entiende el a quo que la presentación de la querrela tiene como efecto suspender el plazo de prescripción, rechazando en definitiva la petición de sobreseimiento intentada por la defensa de Christian Luco.

En contra de dicha resolución la representante del imputado dedujo recurso de apelación, el que fue conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha uno de octubre de dos mil catorce, que revocó la decisión del Cuarto Juzgado de Garantía de esta ciudad, declarando el sobreseimiento definitivo de los antecedentes.

SEGUNDO: Que conviene precisar que son hechos no controvertidos, los siguientes:

a) La querellante se realizó la primera Resonancia Magnética Cerebral en febrero de 2008, por indicación del doctor XXX, examen que fue realizado por el doctor XXX, quien informó que no presentaba ninguna anomalía, tal y como se consignó en su ficha médica.

b) Con fecha 13 de septiembre de 2011, la recurrente se sometió nuevamente a una Resonancia Magnética Cerebral, cuyos resultados le fueron entregados el 15 de septiembre de ese año por la doctora XXX, quien le informó que tenía un Tumor Cerebral llamado Meningioma.

c) La querrela criminal por el cuasidelito de lesiones graves por negligencia se interpuso el día 23 de octubre de 2012.

TERCERO: Que la defensa del querrellado solicitó el sobreseimiento definitivo de los antecedentes sustentado en que en la especie transcurrió de sobra el término de prescripción, tomando para ello en consideración que,

conforme dispone el artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, la única actuación que suspende el curso de la prescripción es la formalización de la investigación de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 96 del Código Penal; de manera que en atención a dichas normas procedía dictar el sobreseimiento definitivo según lo que se consigna en el artículo 250 d) del Código de Enjuiciamiento Criminal, postura que adoptaron los recurrido al revocar lo decidido por el juez a quo.

CUARTO: Que conforme a los hechos que han sido expuestos en el razonamiento segundo resulta claro que la interposición de la querella se produjo antes de que se cumpliera el término de prescripción consagrado en el artículo 96 del Código Penal.

QUINTO: Que en razón de lo consignado precedentemente, corresponde ahora dilucidar si la suspensión de la prescripción se produce únicamente por la formalización de la investigación o si, por el contrario, la interposición de la querella criminal tuvo la aptitud de suspender dicho término legal.

Dicho de otro modo, resulta necesario determinar la eficacia de la querella criminal para suspender el curso de la prescripción de la acción penal, que en la especie fue aceptado en la forma por el juez de garantía, evidenciando tal razonamiento que, a su entender, de acuerdo al artículo 233 letra a) del Código Procesal Penal, la formalización de la investigación no es la única vía para suspender la precepción.

SEXTO: Que, en torno al tema planteado, conviene tener presente que el precepto recién citado, reconoce que uno de los efectos de la formalización de la investigación es el de suspender la prescripción de la acción penal, puesto que indica que ello tendrá lugar, “en conformidad a lo dispuesto en el

artículo 96 del Código Penal”; norma sustantiva según la cual la prescripción se suspende cuando el procedimiento se dirige en contra del delincuente.

Por otra parte y conforme a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, que encabeza el párrafo 2° del Título I de su Libro Segundo, sobre “Procedimiento Ordinario”, la querella es uno de los medios idóneos para iniciar la investigación de un hecho que revistiere caracteres de delito.

A su turno, el artículo 113 del mismo cuerpo normativo, refiriéndose a los requisitos de la querella, señala entre éstos, además de la identificación de quien la deduce, una relación circunstanciada del hecho con apariencia delictiva a pesquisar, la individualización del querellado, con indicación de su profesión u oficio, o una designación clara de su persona, si se ignoraren tales circunstancias y la expresión de las diligencias cuya práctica se solicitare al ministerio público. El respectivo libelo se presenta ante el juez de garantía y, admitido a tramitación por éste, el querellante queda facultado, según lo dispone el artículo 112, para hacer uso de los derechos que le confiere el artículo 261, entre los que figuran, el de adherir a la acusación del Ministerio Público o acusar particularmente, el de ofrecer prueba para sustentar su acusación y el de deducir demanda civil, cuando procediere.

SEPTIMO: Que de las disposiciones legales enunciadas se desprende que la querella se inserta en la etapa de la investigación correspondiente al procedimiento ordinario establecido para la pesquisa de los delitos de acción pública y que, además de constituir una de las formas de dar inicio a dicho procedimiento, evidencia en quien la formula -asumiendo el rol de querellante- la clara intención de cooperar en la actividad desarrollada por el Ministerio Público para la investigación del hecho delictivo y sus partícipes; todo lo cual permite concluir que la querella, como trámite inicial del procedimiento, produce

el efecto de suspender el curso de la acción penal en los términos indicados por el precitado artículo 96 del código punitivo.

OCTAVO: Que de acuerdo a lo expresado, sólo resta concluir que en casos como el que se revisa, la interposición de la querrela suspendió el plazo de prescripción de la acción penal destinada a perseguir el cuasidelito de lesiones graves por negligencia médica, por lo que en la especie no resultaba procedente decretar el sobreseimiento definitivo del proceso por la causal del artículo 250 letra d) del Código Procesal Penal, ya que no ha operado ninguna de las modalidades de extinción de la responsabilidad penal del imputado que contempla la ley, por lo que al revocar la resolución que desestimó el sobreseimiento definitivo de estos antecedentes, los jueces del tribunal de segundo grado han cometido una falta grave que justifica el acogimiento del recurso de queja, toda vez que dicha conducta ha afectado sustancialmente las normas procesales que regulan la persecución penal, defecto que, por último, sólo puede ser corregido en este caso por medio de este arbitrio disciplinario.

NOVENO: Que sin perjuicio de lo decidido en los basamentos que preceden, esta Corte no puede dejar de advertir que en el presente caso se ha cometido una falta grave adicional, que fluye claramente de los antecedentes tenidos a la vista, esto es, la ausencia absoluta de fundamentación para disponer el sobreseimiento definitivo, desde que esta última resolución carece de los argumentos necesarios que le sirvan de sustento, puesto que en ella se aduce únicamente a *“los fundamentos señalados en esta audiencia”*, infringiendo abiertamente lo previsto en el artículo 36 del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, **SE ACOGE** el recurso de queja deducido en lo principal de fojas 3, por don Raúl Meza Rodríguez, en

representación de la querellante doña XXX y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la resolución de la Corte de Apelaciones de Santiago, de uno de octubre de dos mil catorce, decidiéndose en cambio que se confirma la resolución de ocho de septiembre del año en curso, pronunciada por el 4º Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 14361-2012, RUC N° 1210031237-7, que rechazó el sobreseimiento solicitado por la defensa del imputado.

No se remiten estos antecedentes al Pleno de este tribunal, por estimar que no existe mérito suficiente para ello.

Acordada la negativa de enviar los antecedentes al Tribunal Pleno con el voto en contra del Ministro señor Juica, quien estuvo por disponer tal comunicación porque así lo ordena imperativamente el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

Comuníquese por la vía más expedita esta resolución a la Corte de Apelaciones de Santiago y al 4º Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, devuélvase el legajo de documentos a la Corte de Apelaciones de Santiago y, hecho, archívese.

Rol N° 24.990-14

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R. y el abogado integrante Sr. Ricardo Peralta V. No firma el abogado integrante Sr. Peralta, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a ocho de enero de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.